

La consideración final de que la exclusiva utilización del cactus estilizado no altera el carácter distintivo de la anterior marca figurativa, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 15 RMC, apartado 1, letra a), queda invalidada por cuatro errores de Derecho. Al basar su conclusión únicamente en la concordancia semántica entre el logotipo y el elemento denominativo, el Tribunal General no examinó hasta qué punto el elemento denominativo «Cactus» era distintivo e importante en la anterior marca compuesta. El Tribunal General no atendió a las diferencias visuales y (posiblemente) fonéticas entre el logotipo y la marca compuesta, basó erróneamente sus consideraciones finales en el conocimiento anterior que el público de Luxemburgo tenía de la marca compuesta anterior y no tomó en consideración la percepción del público europeo en su conjunto.

(¹) Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

Petición de decisión prejudicial presentada por el Secretario Judicial del Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Terrassa (España) el 23 de septiembre de 2015 — Ramón Margarit Panicello/Pilar Hernández Martínez

(Asunto C-503/15)

(2015/C 414/23)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Secretario Judicial del Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Terrassa

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Ramón Margarit Panicello

Demandada: Pilar Hernández Martínez

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Se oponen los artículos 34, 35, 207.2 y 207.4 (Ley 1/2000), al regular el procedimiento gubernativo de Jura de Cuentas, al artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (¹) por cuanto se veda la posibilidad de control judicial? En caso afirmativo

¿Es el Secretario Judicial, en el ámbito del procedimiento de los artículos 34 y 35 (Ley 1/2000), «órgano jurisdiccional», a los efectos del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea?

2) ¿Se oponen los artículos 34 y 35 (Ley 1/2000), a los artículos 6.1 y 7.2 de la Directiva 93/13/CEE (²) y a los artículos 6.1 d) y 11 y 12 de la Directiva 2005/29/CE (³), al vedar el control de oficio de las eventuales cláusulas abusivas o prácticas comerciales desleales que contengan los contratos celebrados entre Abogados con personas físicas que actúan con un propósito ajeno a su actividad profesional?

- 3) ¿Se oponen los artículos 34 y 35 (Ley 1/2000), a los artículos 6.1, 7.2 y anexo 3.1.q) de la Directiva 93/13/CEE, al impedir la práctica de prueba en el procedimiento administrativo de «jura de cuentas» para resolver la cuestión?

⁽¹⁾ DO 2000, C 364, p. 1.

⁽²⁾ Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores DO L 95, p. 29.

⁽³⁾ Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n° 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales») DO L 149, p. 22.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank van Koophandel Gent (Bélgica) el 24 de septiembre de 2015 — Agro Foreign Trade & Agency Ltd/Petersime NV

(Asunto C-507/15)

(2015/C 414/24)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank van Koophandel Gent

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Agro Foreign Trade & Agency Ltd

Demandada: Petersime NV

Cuestión prejudicial

¿Es la Handelsagentuurwet (Ley belga relativa al contrato de agencia comercial), ⁽¹⁾ que transpone al Derecho nacional belga la Directiva sobre agentes comerciales, compatible con dicha Directiva y/o con las disposiciones del Acuerdo de Asociación que tienen expresamente como objetivo la adhesión de Turquía a la Unión Europea y/o los compromisos entre Turquía y la Unión Europea de eliminar las restricciones relativas a la libre prestación de servicios entre ellos, cuando dicha Ley belga relativa al contrato de agencia comercial establece que será aplicable únicamente a los agentes comerciales con establecimiento principal en Bélgica, y que no será aplicable si un cliente establecido en Bélgica y un agente establecido en Turquía han pactado expresamente la aplicación del Derecho belga?

⁽¹⁾ Directiva 86/653/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativa a la coordinación de los derechos de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes (DO L 382, p. 17).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Lietuvos vyriausioji administracinis teismas (Lituania) el 25 de septiembre de 2015 en un procedimiento contencioso-administrativo de control de legalidad en el que participan «Agrodetalė» UAB y Lietuvos Respublikos žemės ūkio ministerija

(Asunto C-513/15)

(2015/C 414/25)

Lengua de procedimiento: lituano

Órgano jurisdiccional remitente

Lietuvos vyriausioji administracinis teismas